

Boletín oficial extraordinario de la provincia de Zamora,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 7 DE OCTUBRE DE 1863.

LEY Y REGLAMENTOS

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Ministerio de la Gobernación.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo a esta ley, que también regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se oponga a la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo a la ley de 23 de Octubre de 1839.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta a las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar a los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden a los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados a Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Gobernación y a propuesta de las Diputaciones provinciales.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y situación.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Sección de Fomento y todos los demás de la Administración estarán en cada provincia a las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos

deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, después de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrán además en cada provincia y a las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotación, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados a Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutaran mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotación especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda a empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos a que se refiere el presente artículo, reunir por razón de sueldo y gastos de representación mas de 100.000 reales en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Admi-

nistrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10.º Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto a su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas a la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente a la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar a los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente a pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobradoras, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar a los empleados a que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin orden expresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días

al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias a los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

10.º Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11.º Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan a lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme a las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 1.000 reales a los individuos, funcionarios y corporaciones a quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona a la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, a la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes a

cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de 60 días, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 días anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derecho, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ulimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusión ó exclusión en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin

que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación.

No será necesaria la autorización para los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, falsedad en las listas electorales y percepción de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorización para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho días las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorización cuando el Gobierno, oído el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorización para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernación acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor población elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 reales vellón á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 reales.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 reales de contribución directa.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitación para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdicción judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesión de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediano dos años.

2.º Los sexagearios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la elección no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los elec-

tores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ulimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los días necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputación en la primera sesión, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias.

1.º En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputación provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputación provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere le-

galmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputación siempre que asista a sus sesiones.

Art. 37. La Diputación provincial, en el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará además un Diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán a la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputación, la cual, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte a las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legítima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación no asistiere después de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre a puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesión.

Art. 43. La votación se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, o recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de 15 días, a contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre a los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio o a instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos o disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputación tendrá un Secretario licenciado en Leyes o Administración o Abogado, que será también del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se pa-

guen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes a la corporación.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno o algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede también suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 días.

Transcurrido este término, la Diputación, volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolución o la instrucción de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez o Tribunal competente para la oportuna formación de causa.

Para acordar la disolución de una Diputación provincial, oírá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligación de dar cuenta documentada a las Cortes.

También podrá suspender o separar a uno o mas Diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado o Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará a nueva elección para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes a la Diputación disuelta o los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo a la disolución.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesión que celebre la Diputación provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su elección, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado a la misma Diputación, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputación acordará lo que estime justo sobre la validez o nulidad de las elecciones y sobre la actitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá también lugar cuando se verifique la renovación bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúan en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno, presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 días, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los da-

tes necesarios al Ministro de la Gobernación.

Dichos acuerdos se llevarán a efecto, sin embargo de cualquier reclamación que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecución de oficio o a instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días con remisión de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones a que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno sin recibir su resolución, hará cumplir el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 54. Corresponde a las Diputaciones provinciales, arreglándose a lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquiera objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos.

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipación conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar a los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda a sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, a cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar a los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos o gratificaciones no excedan de 6.000 reales.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos o mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta a los Diputados provinciales.

Los cargos que según las leyes deben proveerse por oposición o concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencción visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, o a que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta a la Diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, o haga las propuestas o reclamaciones correspondientes al Gobierno o a las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan o reparen con fondos generales o de la pro-

vincia, dando cuenta a la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso o destino de los edificios pertenecientes a la provincia.

4.º La creación o supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, o de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunión ordinaria que celebre la Diputación, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras a que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar o sostener.

10.º La aceptación de donativos, mandas o legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y a las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso a la Diputación de haberlo verificado.

13.º Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobación del Gobierno.

1.º El presupuesto de la provincia según lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200.000 reales.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos o arbitrios, y la subvención para obras públicas a que se refiere el párrafo 7.º del art. 56.

Necesitan la aprobación del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue a 500.000.

2.º La aceptación de donativos o legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorización para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oírá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los antiguos, union y segregación de los pueblos, ensanche de sus términos, y división de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creación, supresión o reforma de los establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo o en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno de la provincia las pida su dictamen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Quando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirijan todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los asuntos contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictamen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple

de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente desempeñará sus funciones el Consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.º Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 rs. á lo menos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado,

provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y 12.000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que segun art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cua-

les sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

13.º Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oídas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14.º En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictamen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el día en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.º A la reparacion de daños, que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.

10.º A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11.º A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

12. A la inclusión ó exclusión en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formación definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegación y riego, construcción urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1. Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2. Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3. A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

4. A la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía del reglamento general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decisión le corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administración central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputación haya elegido, con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados. Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde á los agentes de la Administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos; pero si interpretarlos á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeción á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2.000 rs.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera elección de Diputados provinciales, después de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovación se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administración de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Ministerio de la Gobernación.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgación se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su artículo 10, párrafo 10, la facultad de suplir ó confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposición volaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar la ley de 20 de Junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasión esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe duda que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal son votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el Gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de Junio de 1862 en su promulgación, había sido antes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan obvia la solución de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinión del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que exponía los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposición legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecución.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo diez, art. 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este día,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo diez de su art. 10, relativo al suplemento del disenso paterno

en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Ministerio de la Gobernación.

REALE DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado, vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y á las atribuciones de los Subgobernadores.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, según lo prevenido en el art. 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados á la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestión, tenían señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposición se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustración del asunto.

4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la Diputación provincial.

Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernación con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de común acuerdo respecto de la demarcación de límites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á eje-

cular la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conforme con el deslinde, lo expondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Gipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos, en que, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolusion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estime conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto, en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior constará.

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobernador, con expresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resumen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviere el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que

disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura si hubiese tomado esta resolusion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del órden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que les estén señaladas, ó entendiéndose que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respecto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolusion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el más breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debidad solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «Juro por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la REINA y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo.—Si juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y sino, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuaddo el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del *Boletín oficial*.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autori-

dades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el órden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real órden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual periodo para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomaran asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, remitiéndoles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los *Boletines oficiales* las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario, á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores, por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el órden público, y proteger las personas y las propiedades; deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las

faltas é infracciones que á continuacion se expresan:

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales ó los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1.000 rs. por atribuirles expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la órden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual precedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministros respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vijilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquier ocasion lo prevenido en el núm. 4.º del art. 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuyo persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá después que el Promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el núm. 8.º art. 10. de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviere afirmativamente dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion lo notificará al Juez, y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 31 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolusion consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien

se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolución consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que lo someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente a la deliberación del referido Consejo, podrá reclamar con anticipación el expediente original, a fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolución que apruebe S. M. a propuesta del Consejo de Ministros o de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de 60 días contados desde el señalado, con arreglo al art. 32 de este Reglamento.

Art. 38. Pasados 60 días desde aquel en que principie a correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido o negado la autorización, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y también cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder a su prisión o arresto el Juez, conforme a derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes a cualquiera de estas diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorización, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas a que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez a todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, e indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorización, porque el delito sea de los que puedan perseguirse sin necesidad de este requisito, según lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez días, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho días siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare o amplíe en todo o en parte su comunicación, se lo manifestará en el término de 10 días practicando en otro igual lo que queda prevenido después que recibiese la aclaración o ampliación pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al Juez por medio de una comunicación razonada, para que, con suspensión de todo procedimiento, llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oído el Promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remisión de los originales a la Audiencia.

Art. 45. Si la resolución de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Juez dentro de los seis días siguientes a la devolución de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la expresión de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia a los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de

tercero día el expediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado o corporación contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 días remitiendo la consulta original a la Presidencia del Consejo de Ministros, y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolución consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios o de cualquiera de ellos, se propondrá la resolución al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolución se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los veintinueve días siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolución se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho días posteriores a aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales e improrrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorización y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Art. 51. Para los efectos del número 8.º, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorización previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operación electoral, se entenderán por *operaciones electorales* la formación, rectificación y publicación de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo a las leyes que rijan para las elecciones de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razón de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se originen entre las Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Únicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposición expresa, a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, o a la administración pública en general.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeran convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio a los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos o establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito a los interesados el recurso de nulidad a que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, o a excitación de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, siempre que se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez o Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece a la Administración. Cuando el Juez o Tribunal no decretase la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días a lo mas, y por igual término a cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente o incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez o Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes o el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda o tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuante en un libro destinado a este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, o de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará a los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos a cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo a su Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro o Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernación, y el Ministro o Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia, estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, a quienes se refiere el artículo anterior, o cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta a la resolución del Consejo que preside. Antes de que esto se verifique, el Ministro o Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, a fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decisión que adopte Su Magestad a propuesta del Consejo de Ministros o de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren a las competencias de jurisdicción y atribuciones, serán fatales e improrrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores a cualquier empleado de Gobernación, Hacienda o Fomento, expondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado a adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniera, la traslación o separación de empleado, según lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores a los pueblos en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificación que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida consideración a las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho a esta gratificación los Diputados o Consejeros provinciales cuando pasen en el

mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad, ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia lo manifestarán al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolución.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instrucción de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernación. Podrán también autorizarles para firmar las órdenes u oficios que dirijan en virtud de dicha delegación, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las Secretarías, al más rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificación ó la revocación de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposición de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideración estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorización para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un Gobernador de provincia algún delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorización, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernación manifestando el hecho é indicando los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernación, después de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oído el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernación no juzgue acertada la calificación hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaración conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorización previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación en los expedientes de autorización para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de Administración civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecución del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernación y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador, pero no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitación en los asuntos políticos y administrativos, expresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversión que, con aprobación de este, hubieren dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley, se reputará oficial el último censo de población publicado por la Junta general de Estadística con autorización del Gobierno, al tiempo de hacerse la elección de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando después de una elección general de Diputados provinciales, se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovación de la Diputación, ó por vacante ó otra causa, nombrará el que correspondía al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que correspondía la renovación, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial, se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor población, ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales.

En la primera reunión de la Diputación provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en elección parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 reales ó lo menos, y residir y llevar á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 reales, y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 reales de contribución directa, aunque no se resida ni tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales, precederá por lo menos en treinta días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades Locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de sección, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de sección.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí, ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio, no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes, los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la

direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado o los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o partido.

Art. 114. La votacion será secreta y se verificará con arreglo a la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector a presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion a las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre o dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votacion del Diputado, o Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido o seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado o Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado o Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme a lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion a lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme a lo

prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella al escrutinio general, o al escrutador que por imposibilidad o justa excusa del primero, siga a este por su orden.

En caso de empate entre dos o mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado o Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido, desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriese algun escrutador a la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion segunda del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado o Diputados al candidato o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado o Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse a las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado o Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento a lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo o baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales, toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art. 34 de la ley, con sujecion a la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel a la Reina, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» «Si juro.» «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente a las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último día de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada o modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una Comision o un Diputado ponente, que auxiliado del Secretario o del empleado que se designe propongan la resolucion que proceda. En los demás dará cuenta del expediente debidamente extractado el Oficial respectivo, o el Secretario si así lo dispusiese el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad.
- 2.ª Sobre los puntos, conclusiones o artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará a la de los puntos, conclusiones, partes o artículos en que esté dividido el dictamen.

Art. 139. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno a mas antiguo, o de menor a mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente, podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictamen se devolverá a la Secretaría para que se extienda de nuevo, o en su caso se nombrará nueva Comision o nuevo Ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario extenderá los acuerdos de la Diputacion al pie del dictamen, expresando al margen los nombres de los que concurrieren, que, según lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán a continuacion con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 33 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán a lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos, respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder a su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede a las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse a tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen a 300 000 almas o aumentarse a cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una exposicion razonada, que dirigirá por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho días siguientes, dará curso a la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios, y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente, si estuvieren reunidas, y en otro caso, en la primera sesion que celebren, para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el núm. 3.º del artículo 33 de la ley. En esta propuesta expresarán las Diputaciones las circunstancias que concurrán en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo a la fórmula establecida en el art. 133 de este Reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 días.

Quando para restablecer su salud o atender a sus asuntos particulares, tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia, o por mas de 15 días de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios, que no estén en ejercicio, necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender a los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos, se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Por tanto los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán

de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposición, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe, faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes, las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinión que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una ó mas conclusiones.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razón de lo acordado; rubricando el acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disendido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contentiosos.

Art. 158. Mientras no se publiquen la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contentiosos de la Administración según lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las Comisiones en el despacho de los negocios; cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputación y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios, bajo su responsabilidad, de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos Presidentes para el mejor orden de la Secretaría y el mas acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligación de los Secretarios extender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que, una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Extenderán también por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de la Secretaría y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiese ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediata servicio de la Diputación y Consejo provinciales.

CAPITULO VII.

Disposición transitoria.

Art. 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE A LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del *Boletín oficial*, y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesión al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcación cuando el Subgobernado se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesión al Subgobernador, le recibirá juramento en esta forma:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesión al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la perso-

na que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesión, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcación.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este Reglamento, bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcación de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente á los ramos del servicio público que requieran su intervención.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religión; á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspección administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcación, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobación del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecución estos bandos bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetración de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes, ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad, hiciere necesaria la acción inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 reales, únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran

en las faltas é infracciones que á continuación se expresan: 1.º Actos contrarios á la Religión, á la moral, ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que estén sujetas á la inspección administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infracción distinta de las que se expresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el artículo 304 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones, cuya inspección y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusión.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instrucción de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolución en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero expondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los periodos que estos determinen ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administración.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razón de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcación, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobernado habrá uno ó dos Oficiales del cuerpo de la Administración civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo

en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18 En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno y administración de las provincias promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845, todavía considerando la Reina que (Q. D. G.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96, y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.º Que el artículo 1.º del expresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decisión final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputación provincial, con arreglo al artículo 47 de

aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, según disponia el artículo 5.º del referido reglamento.

3.º Que el artículo 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del artículo 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevención de que para destituir á los Ugières ha de intervenir causa justa.

4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley: que á falta de Presidente, desempeñará sus funciones el mas antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerándose en esto reformado el artículo 17 del reglamento.

5.º Que las funciones atribuidas en el artículo 19 de éste al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la Administración, de los particulares ó de las corporaciones, han de presentarse dentro de los plazos improrrogables, señalados en el artículo 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en días y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pie de las mismas demandas la nota de su presentación, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el artículo 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley, porque con arreglo á

estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero día, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94.

8.º Que el artículo 42 del reglamento está igualmente reformado por el artículo 90 de la ley, en cuanto éste manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer excepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ramos de la Administración central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el artículo 92 de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10.º Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigios, cuyo interés no llegue á 2 000 rs., en virtud de lo mandado en el artículo 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposicion que se cita en el artículo 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

11.º Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino también de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y Administración de las provincias.

12.º Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el artículo 77 del reglamento, ha de enten-

derse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La preinserta Ley y Reglamento para su ejecucion es obligatoria desde su publicacion oficial segun lo determinado en la de 28 de Noviembre de 1837 y Real decreto de 9 de Marzo de 1851; y para su notoriedad y puntual y exacto cumplimiento he acordado su publicacion en este Boletín extraordinario.

Zamora 2 de Octubre de 1863.

Romualdo Becerril.

ZAMORA:—IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

en igualdad de circunstancias, desamparados
es el caso de secretaría
Art. 18. En suspenso y entremedios
des de Subsecretario, desamparados in-
terminantemente, desamparados el Oficial 2.^o
creado, o la persona que se designe de
Hecho orden por el Ministerio de la Gober-
nación.
Aprobado por S. M. por Real decreto
de 28 de Julio de 1883.—Vasconcelos.
pie de 1883.—Vasconcelos.

Subsecretaría.—Vasconcelos.
Clasificación.

Aunque por el artículo que V. S. de-
be hacer de la ley para el gobierno y ad-
ministración de las provincias, en esta fecha,
en esta fecha, en esta fecha, en esta fecha,
luego que en ella se modificó algunos
artículos del reglamento sobre el modo de
proceder los Comandantes provinciales en los
negocios contenidos de la Administración
aprobado por Real decreto de 1.^o de
de Octubre de 1883, lo importante
de la Real orden (D. G.) lo importante
de la materia, y de conformidad con el
párrafo del Consejo de Estado, se ha ser-
vado mandando V. S. y el Consejo pro-
vincial, sin perjuicio de la vista lo pre-
sente, en los artículos 91, 92, y 93 de la ley
ma. 1.^o de la ley.
1.^o Que el artículo 1.^o del expuesto
reglamento este modificado por el 93 de
la ley, en cuanto el último exige que
para la decisión final de los negocios
contenciosos asistan necesariamente los
Comandantes.
2.^o Que el artículo 2.^o del reglamento del
Consejo el mismo de la modificación pro-
vincial, con arreglo al artículo 47 de

aprobada ley, no ha de desamparar las
funciones de la Secretaría un Oficial del
Gobierno de la provincia, según desam-
parado el artículo 5.^o del referido reglamento.
3.^o Que el artículo 10 de este se ha-
la reformado por los números 1.^o y 2.^o
del artículo 53 de la misma ley, en los
cuales se dispone que los Comandantes
se mencionen sean nombrados y sepa-
dos o interinamente propuestos por las Di-
visiones provinciales, para que sustituyan
la presencia de que para desamparar a los
Comandantes de la provincia, en esta
4.^o Que cuando el Comandante de la
provincia no asista al Consejo, deberá
presidir el Consejo nombrado por el
Gobierno, según lo dispuesto en el ar-
tículo 53 de la ley, que a falta de este
cual, lo preside el Comandante de la
provincia, lo importante de la materia, el de
antes por el orden de nombramiento.
5.^o Que las funciones atribuidas en
el artículo 13 de este al Comandante de la
provincia, según desamparadas por el
Consejo designado para presidir cuando
aquí no asista.
6.^o Que las demandas de la Admi-
nistración de las provincias, o de las
corporaciones, han de presentarse dentro
de los plazos imperiosos, señalados en
el artículo 93 de la ley, en la Secretaría
del Consejo provincial en días y horas ha-
biles, de donde el secretario para el día
de las demandas, de donde el día de
presencia, y facultar al interesado que
lo pida, documentado bastante para acor-
dado, cuando en este reformado el
artículo 27 del reglamento.
7.^o Que los artículos 21 y 22 del mis-
mo reglamento están modificados por los
93 y 94 de la ley, porque con arreglo a

estas, el Consejo provincial, en vista de
la demanda, debe consultar al Gobierno.
Por el artículo 10 de la ley, en esta
acompañando copia de la demanda sus-
ta y aquella Autoridad la de resolver
dentro de los plazos de cumplimiento lo
demanda que preside el referido art. 91.
8.^o Que el artículo 13 del reglamento
lo está sustituyendo reformado por el ar-
tículo 53 de la ley, en cuanto este man-
da que la vista del pleito sea pública, en
establecer, excepto en algunas causas las
deliberaciones han de ser secretas.
9.^o Que la Hacienda, las demas re-
mas de la Administración central, la pro-
vincia y los Ayuntamientos han de estar
representados en estos juicios en la forma
que prescribe el artículo 53 de la ley.
10.^o Que las resoluciones para ante el
Consejo de Estado de las causas de los
Comandantes provinciales, a excepción de las
que recaen en las causas municipales,
no serán admitidas en litigio, cuyo inte-
rés no llegue a 500 rs., en virtud de lo
mandado en el artículo 93 de la ley, y
no va a consecuencia de la disposición
que se cita en el artículo 93 del regla-
mento de 1.^o de Octubre de 1883.
11.^o Que de las apelaciones que se
interpongan de los fallos de los Comandantes
provinciales sobre las causas municipales,
les conocerá el Tribunal de lo Contencioso
Civil en virtud, no solo de lo dispuesto
en el artículo 109 de la ley de Aya-
ntamientos, sino también de lo que se
dispone en el 81 de la ley de lo Contencioso
Civil, y Administración de las pro-
vincias.
12.^o Finalmente, por la cita de la ley
de 2 de Abril de 1883 que se hace en el
artículo 77 del reglamento, ha de enten-

deros en lo sucesivo que se refiere a la
promulgada en esta fecha.
De Real orden lo digo a V. S. para su
conocimiento y el del Consejo provincial.
En la que disponga su inserción en el
Boletín oficial de esta provincia. Dios
guarde a V. S. muchos años. Madrid 25
de Septiembre de 1883.—Vasconcelos.
Sr. Gobernador de la provincia de...

La provincia Ley y Reglamento para
su ejecución es obligatoria desde su pu-
blicación oficial según lo determinado en
la de 23 de Noviembre de 1887 y Real
decreto de 9 de Mayo de 1881, y para
su notoriedad y puntual y exacto cum-
plimiento se acordó su publicación en
este Boletín extraordinario.

Zamora 2 de Octubre de 1883.
Romualdo Becerra.

ZAMORA.—Imprenta del Intero.
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.